

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2020 INTERPUESTO POR EL C. PEDRO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “..la Autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo, anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2020 ” (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, a 22 veintidós de junio del 2020 dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta que antecede con fundamento en los artículos 38, fracción IV y 44, fracciones II, III y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido el 17 diecisiete de junio del año en curso, a las 14:18 catorce horas con dieciocho minutos, escrito firmado por el Lic. Pedro Javier González Ramírez.

Agréguese a los autos de este expediente el escrito de referencia para su constancia legal.

Ahora bien, por lo que respecta al escrito de cuenta, en el cual la parte actora en el presente juicio ciudadano solicita se requiera al presidente municipal del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., para que de manera inmediata cumpla cabalmente con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, apercibiendo legalmente en caso de no hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se señala lo siguiente:

En esa tesitura y ante lo expuesto, se advierte que no obra en autos documentación necesaria para estar en aptitudes de que este Tribunal Electoral, se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 05 cinco de junio del año en curso ya que no han sido remitidas las constancias pertinentes por el Ing. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal y el Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.; en el presente expediente TESLP/JDC/11/2020.

En ese sentido, y ante la obligación de este Tribunal de hacer cumplir sus determinaciones, así como que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado¹; se **requiere** al Presidente Municipal así como al Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.; para que en el término improrrogable de 3 tres días hábiles a partir de que sea notificado el presente acuerdo, informen a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, sobre las acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia de fecha 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número TESLP/JDC/11/2020, con las constancias que así lo justifiquen; **apercibidos** legalmente, que de incumplir con lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que resulte procedente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí,

Al efecto es necesario señalar que el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, estipula que para hacer cumplir las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias como son: apercibimiento, amonestación, multa o auxilio de la fuerza pública; además ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las

¹ **Artículo 41 DE La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...]

autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones deban hacer cumplir sus sentencias y librar cualquier obstáculo para ello.

Ello atendiendo a que la jurisdicción de un tribunal no se limita sólo al conocimiento y resolución de las controversias que son sometidas a su arbitrio, sino a la plena observancia de la garantía constitucional que impone la obligación de hacer cumplir sus determinaciones, puesto que es la única forma en que ésta se torna efectiva y completa. Lo anterior con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Así mismo este Tribunal no pierde de vista la obligación que todas las autoridades tenemos de velar por el respeto y vigilancia de los derechos fundamentales como lo es la protección de los derechos de las personas con discapacidad, ello en razón de que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, debe ser titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, así como el aseguramiento del pleno acceso a la justicia consagrado en los artículos 1º y 17 de la Constitución, en específico tratándose de personas con discapacidad, el Estado tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad así como el dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía²; por lo que se conmina a la autoridad responsable a conducirse en el cumplimiento de la sentencia de mérito, en el entorno democrático al que estamos obligados todas las autoridades del Estado.

Finalmente, al ser el presente acuerdo una decisión en materia de cumplimiento de una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, la decisión corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en términos de los artículos 12, 54, 55, 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral.

Notifíquese personalmente, al actor, al tercero interesado en sus domicilios señalados en autos y por oficio con auto inserto al Presidente Municipal y de manera individual a todos los integrantes del Cabildo, ambos del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos quien autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² Tesis XXVIII/2018 **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.